



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0889-R-2024**  
**Piura, 19 de noviembre del 2024**

**VISTO:**

El Expediente N° 000584-5403-24-8 sobre solicitud de nulidad de la Resolución General de Administración N° 0205-2024-DGA-UNP presentado por Luis Miguel Rivadeneira Cueva en representación de la EMPRESA CONSTRUCTORA ALFER EIRL, que contiene Escrito S/N del 03.Jul.2024, el Informe N° 1153-2024-OCAJ-UNP del 03.Set.2024, el Oficio N° 2793-R-UNP-2024 del 15.Nov.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Resolución General de Administración N° 0205-2024-DGA-UNP del 08.May.2024, se DECLARA la Resolución de Contrato del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2023-UNP-1 para la "Adquisición de un molino mezcladora para el desarrollo de la enseñanza aprendizaje a los alumnos de Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", de conformidad con el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225) modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y los Artículos 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), modificado por el Decreto Supremo N° 234-2022-EF...;

Que, a través del Escrito S/N del 03.Jul.2024, el señor Luis Miguel Rivadeneira Cueva, representante legal de la EMPRESA CONSTRUCTORA ALFER EIRL solicita la Nulidad de la Resolución General de Administración N° 0205-2024-DGA-UNP, manifestando entre otras cosas que, cuando se procedió a resolver el contrato, ellos ya habían cumplido con el objeto del contrato dentro del pazo contractual, anexando al escrito como medio de prueba la copia del Acta de Recepción de Bienes suscrito por el Administrador del Centro Productivo Granja de la Facultad de Zootecnia de la UNP, donde se indica que el contratista ingresó al centro Productivo Granja Zootecnia el 01 de marzo de 2024 lo siguiente: tolva de fierro, elevador de cangilones, molino de 26 martillo y un mezclador de 3.5 Mts, Así mismo anexa la guía de remisión de la EMPRESA CONSTRUCTORA ALFER EIRL de fecha 01.Mar.2024 donde se indica como punto de llegada Carretera Río Seco – Universidad Nacional de Piura los materiales que a continuación detallo: tolva de fierro, elevador de cangilones, molino de 26 martillo y un mezclador de 3.5 Mts. En tal sentido, solicita se declare la Nulidad de la resolución, debiendo continuar con los trámites para la cancelación de la factura emitida por su representada en cumplimiento de la ejecución del contrato;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0889-R-2024**  
**Piura, 19 de noviembre del 2024**

Que, el Artículo 161° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sobre las Penalidades en el Incumplimiento del Contrato, establece que:

**161.1.** *El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

**161.2.** *La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

**161.3.** *En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.*

**161.4.** *Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

Que, asimismo el Artículo 45° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en concordancia con el Artículo 223° del Reglamento, dispone que:

**45.1** *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

Que, es precisar que la PRIMERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece:

**Primera.** *La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.*

Que, con Informe N° 1153-2024-OCAJ-UNP del 03.Set.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, Jefe (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emite opinión legal señalando textualmente lo siguiente:

**II. BASE LEGAL Y ANALISIS:**

(...) 2.5. Que, atendiendo al pedido formulado por el Representante Legal de la Empresa Constructora ALFER EIRL, respecto a la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 205-2024-DGA-UNP, de fecha 06 de mayo de 2024, mediante la cual se RESUELVE DECLARAR LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO derivado del contrato Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 029-2023-UNP-1, para la "Adquisición de un molino mezcladora para el desarrollo de la enseñanza aprendizaje a los alumnos de la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", este pedido deberá ser declarado IMPROCEDENTE, puesto que, en estricta aplicación de lo señalado en los preceptos legales antes descritos, la RESOLUCION DE UN CONTRATO derivado un procedimiento de selección, se resuelven mediante los medios o mecanismos de solución de controversias, como lo es para el presente caso, mediante CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, siendo que no se podría aplicar el Texto Único de la Ley Del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, para resolver este pedido, en aplicación estricta de lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único.

**III. RECOMIENDACIONES:**

- a) Se declare IMPROCEDENTE el pedido formulado por el Representante Legal de la Empresa Constructora ALFER E.I.R.L, respecto a la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 205-2024-DGA- UNP, de fecha 06 de mayo de 2024, mediante la cual se RESUELVE: DECLARAR LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO derivado del contrato Procedimiento de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0889-R-2024**  
**Piura, 19 de noviembre del 2024**

*selección Adjudicación Simplificada N° 029- 2023-UNP-1, para la "Adquisición de un molino mezcladora para el desarrollo de la enseñanza aprendizaje a los alumnos de la Facultad de Zootecnia de la Universidad Nacional de Piura", toda vez que la RESOLUCION DE UN CONTRATO derivado un procedimiento de selección, se resuelven mediante los medios o mecanismos de solución de controversias, como lo es para el presente caso, mediante CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, y dentro de los plazos señalados en el Reglamento, siendo que no se podría aplicar el Texto Único de la Ley Del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, para resolver este pedio, en aplicación estricta de lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.";*

Que, estando a lo señalado, con Oficio N° 2793-2024/R-UNP del 15.Nov.2024, el CPC. Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florián, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, remite los actuados a la oficina de Secretaria General para la emisión de la resolución rectoral;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la EMPRESA CONSTRUCTORA ALFER EIRL, sobre nulidad de la Resolución General de Administración N° 0205-2024-DGA-UNP del 08 de mayo de 2024, en virtud de las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c. RECTOR, DGA, FZ, UABAST, ALMACEN CENTRAL, OCAJ, INT (EMPRESA CONSTRUCTORA ALFER EIRL), ARCHIVO  
09 copias/VAGV



Abg. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN  
RECTOR (e)